

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ARTICULO 1406.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

ARTICULO 1407.

Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

ARTICULO 1408.

Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

ARTICULO 1409.

Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de

la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

ARTICULO 1410.

Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

ARTICULO 1411.

Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

ARTICULO 1412.

Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

ARTICULO 1413.

Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

ARTICULO 1414.

Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

ARTICULO 1415.

Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las

partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

ARTICULO 1416.

El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

ARTICULO 1417.

La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

ARTICULO 1418.

Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

ARTICULO 1419.

En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

ARTICULO 1420.

En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferente de las de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve, tercer opositor.

ARTICULO 1421.

Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

ARTICULO 1422.

Es coadyuvante la tercería que auxilia la accion del demandante ó la del demandado.

ARTICULO 1423.

Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante ó la del demandado.

ARTICULO 1424.

Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella.

ARTICULO 1425.

Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite.

ARTICULO 1426.

La tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

ARTICULO 1427.

Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

ARTICULO 1428.

Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

ARTICULO 1429.

Las tercerías que se opongan ántes del término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

ARTICULO 1430.

Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

ARTICULO 1431.

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilién el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilién el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

ARTICULO 1432.

Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion.

ARTICULO 1433.

Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba este por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion.

ARTICULO 1434.

En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

ARTICULO 1435.

En los demas casos bastará para admitir la tercería, que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

ARTICULO 1436.

El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.

ARTICULO 1437.

Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si éstos fueren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

ARTICULO 1438.

Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos

ARTICULO 1439.

Las tercerías se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

ARTICULO 1440.

Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entónces solo se seguirá el juicio entre este y el ejecutante.

ARTICULO 1441.

La presentacion de cualquiera tercería es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

ARTICULO 1442.

Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida la tercería que en él se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 1443.

Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en los juicios ejecutivo é hipotecario cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

ARTICULO 1444.

Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó eje-

cutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes.

ARTICULO 1445.

Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

ARTICULO 1446.

La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante; y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

ARTICULO 1447.

Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

ARTICULO 1448.

Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interes que representan están sujetas á esos procedimientos.

ARTICULO 1449.

Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado

segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

ARTICULO 1450.

La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

ARTICULO 1451.

Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion, trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ARTICULO 1452.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

ARTICULO 1453.

La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

ARTICULO 1454.

Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

ARTICULO 1455.

Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

ARTICULO 1456.

No procede la acumulacion:

- 1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:
- 2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

ARTICULO 1457.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

ARTICULO 1458.

El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

- 1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:
- 2º El objeto de cada uno de los juicios:
- 3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:
- 4º Las personas que en ellos sean interesadas:
- 5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion:

ARTICULO 1459.

Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que este haga la relacion.

ARTICULO 1460.

Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

ARTICULO 1461.

Para la relacion de que hablan los dos artículos an-

teriores, se citarán ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

ARTICULO 1462.

Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

ARTICULO 1463.

Este auto es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1464.

Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

ARTICULO 1465.

El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este.

ARTICULO 1466.

El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1467.

Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

ARTICULO 1468.

Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

ARTICULO 1469.

Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

ARTICULO 1470.

Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

ARTICULO 1471.

El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1472.

Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

ARTICULO 1473.

El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

ARTICULO 1474.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1475.

Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

ARTICULO 1476.

El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

ARTICULO 1477.

Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

ARTICULO 1478.

La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

ARTICULO 1479.

Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1480.

En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

ARTICULO 1481.

Se entenderá tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con

arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

ARTICULO 1482.

El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

ARTICULO 1483.

Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

ARTICULO 1484.

Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

ARTICULO 1485.

La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.
